



GACETA OFICIAL

2

DECRETO NUMERO 159 DE 1904,

(DE 27 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos R. Crodel Cónsul ad-honorem de la República en Marsella (Francia).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 27 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 160 DE 1904,

(DE 27 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Cónsul ad-honorem de la República en Mesina (Sicilia) al señor Antonio Ali.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 27 de Octubre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 164 DE 1904,

(DE 8 DE NOVIEMBRE),

que reforma el marcado con el numero 118, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Panamá,

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Contadores de las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro no tienen á su cargo sumas de dinero que hagan necesaria la garantía hipotecaria.

DECRETA:

Artículo 1.º El Agente Postal de Colón asegurará su manejo con una fianza hipotecaria por la cantidad de \$ 3,000.00.

Artículo 2.º El Director General y el Subdirector del Telégrafo y los Superintendentes Contadores de las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro, prestarán fianza personal por las cantidades y en los términos establecidos en el Capítulo 42 del Decreto número 118 de este año, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos.

Artículo 3.º Que fa en estos términos reformado en artículo 314 del Decreto en referencia.

Dado en Panamá, á los 8 días del mes de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría,

DANIEL BALLÉN.

DECRETO NUMERO 169 DE 1904,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Por el término de la licencia concedida al señor Mariano Sosa C. para separarse del puesto de Oficial 1.º de la Sección de Correos y Telégrafos, promovécese a dicho empleo al señor Juan Navarro D., Oficial 2.º de la Sección de Políticas Interior, y al puesto de éste al señor Miguel Angel Paredes, Oficial de Correspondencia.

Artículo 2.º Para llenar la vacante que esta última promoción ocasiona, nómbrase igualmente al señor Roberto Vallarino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 170 DE 1904,

(17 DE NOVIEMBRE),

Sobre censo electoral.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el censo oficial hoy existente en la República es el aprobado por la Ley 49 de 1871, que arroja un total de 220,442 habitantes;

Que según el artículo 9.º de la Ley 59 del presente año, ese censo debe servir de base para el cómputo de la población, aumentando con un 35%.

Que los Distritos de Emperador y Gorgona, gubernados antes por autoridades de la República, lo mismo que los de Bocas y Gatún, quedan dentro de los límites de la Zona del Canal, díjose provisionalmente;

Que no gozando por el momento sus derechos de ciudadanos de la República los panameños residentes en esos Distritos, pueden ejercer la función de sufragio en las futuras elecciones populares, para el cuadro electoral, sin que la población de aquellas entidades sea considerada en el Círculo electoral;

Que por Decreto de carácter legislativo del año anterior, el antiguo Distrito de Bocas del Toro fue erigido en Provincia, lo que hace necesario la distribución proporcional de la población de la antigua entidad entre las partes componentes de la nueva;

DECRETA:

Artículo 1.º Para electos electorales y mientras se levanta el censo

general de la República, servirá de base para el cómputo de la población el siguiente censo:

Círculos Electorales. Habitantes 25% Total Total por Distrito según el de censo, aumento, parcela, Municipal, general

Círculo Electoral de Colón:

Distrito Municipal de Colón..... 8246 2062 10308

Populación del Distrito Municipal de Buena Vista, agregada al Distrito de Colón..... 1458 364 1822

Populación del Distrito Municipal de Gatún, agregada al Distrito de Colón..... 606 151 757 12887

Distrito Municipal de Chagres..... 1277 319 1506

Distrito Municipal de Donoso..... 2993 726 3629

Distrito Municipal de Portobelo..... 10531 2933 13164 31276

Círculo Electoral de Bocas del Toro:

Distrito Municipal de Bocas del Toro..... 2625 656 3281

Distrito Municipal de Bastimentos..... 1312 328 1640

Distrito Municipal de Chiriquí Grande..... 1313 328 1641 6562

Círculo Electoral de Coelé:

Distrito Municipal de Agudulce..... 3074 768 3842

Distrito Municipal de Antón..... 2792 698 3490

Distrito Municipal de La Pintada..... 5711 1428 7139

Distrito Municipal de Nata..... 5888 1472 7300

Distrito Municipal de Olá..... 3750 939 4095

Distrito Municipal de Peñónome..... 12667 3167 15834 42360

Círculo Electoral de Chiriquí:

Distrito Municipal de Alauje..... 7487 1872 9359

Distrito Municipal de Bugaba..... 1059 265 1324

Distrito Municipal de David..... 9013 2493 12016

Distrito Municipal de Dolega..... 3407 852 4259

Distrito Municipal de Guataca..... 2413 603 3016

Distrito Municipal de Remedios..... 1538 385 1923

Distrito Municipal de San Félix..... 2230 557 2787

Distrito Municipal de San Lorenzo..... 2309 577 2886

Distrito Municipal de Tolé..... 2384 596 2980 4050

Círculo Electoral de Los Santos:

Distrito Municipal de Chitré..... 2378 594 3972

Distrito Municipal de Guararé..... 1472 368 1810

Distrito Municipal de Las Minas..... 2761 690 3451

Distrito Municipal de Las Tablas..... 5047 1262 6309

Distrito Municipal de Los Santos..... 4023 1006 5029

Distrito Municipal de Macaracas..... 3199 800 3999

Distrito Municipal de Oboá..... 3321 830 4151

Distrito Municipal de Parita..... 251 638 3189

Distrito Municipal de Pedasi..... 4182 1045 5227

Distrito Municipal de Pez..... 3318 830 4148

Distrito Municipal de Pocí..... 3302 825 4127

Distrito Municipal de Santa María..... 2264 566 2830

Distrito Municipal de Tocumen..... 1500 375 1875 49

Círculo Electoral de Panamá:

Distrito Municipal de Arraiján..... 1312 350 1619

Distrito Municipal de Balboa..... 3220 365 4025

Distrito Municipal de Capira..... 1501 375 1876

Distrito Municipal de Chame..... 1961 450 2451

Distrito Municipal de Chepo..... 3157 759 3946

Distrito Municipal de La Chorrera..... 4834 1208 6042

Distrito Municipal de Chepigana..... 3716 929 4615

Distrito Municipal de Panamá..... 16406 4102 20508

Populación del Distrito de Empedrado, agregada al Distrito Municipal de Panamá..... 1420 355 1775

Populación del Distrito de Gorgona, agregada al Distrito Municipal de Panamá..... 3564 641 3205 25488

Distrito Municipal de Imogima..... 3715 929 3644

Distrito Municipal de San Carlos..... 2934 538 2512

Distrito Municipal de Taboga..... 1508 392 1990 5950

Círculo Electoral de Veraguas:

Distrito Municipal de Calobre..... 3670 917 4587

Distrito Municipal de Cunias..... 3824 956 4780

Distrito Municipal de La Mesa..... 3501 890 4451

Distrito Municipal de Las Palmas..... 2691 673 3364

Distrito Municipal de Montijo..... 1800 450 2259

Distrito Municipal de Río Jesús..... 2227 507 3334

Distrito Municipal de San Francisco..... 3471 606 4359

Distrito Municipal de Santa Fe..... 3508 877 4385

Distrito Municipal de Santiago..... 9210 2304 11523

Distrito Municipal de Taboga..... 3439 600 4799

Residuo 1.º Votaría en los Distritos de Arraiján y Chagres los que no tienen de acuerdo sus criterios de la Región, los que no tienen en sus futuras elecciones populares, para el cuadro electoral, sin que la población de aquellas entidades sea considerada en el Círculo electoral;

Artículo 2.º Distingue las circunscripciones constituidas al presente Decreto.

Publíquese en hoja volante y en la Gaceta Oficial.

Dicho en Panamá, á 17 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NÚMERO 171 DE 1944.  
LUEGOS DE CONSIDERAR:

sobre la ejecución de la Constitución  
El Presidente de la República.

En uso de sus facultades

decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Actuará la Comisión que designó el Comisionado General del Ejército a la Dirección General del Servicio de la Marina, para que en su cargo la misma cumpla con lo establecido en el Código de los Servicios Precioles en su caso, lo que se establece en la Constitución.

Artículo 2º. Considerarán como General Hijo de la Patria a los que se desempeñan en la marina mercante, en la marina pesquera, en la marina de guerra y en la marina de guerra naval, y en la marina de guerra naval de Santiago, en su calidad de oficiales y en su carácter de oficiales de la marina de guerra naval de la Región.

Comunicarse y publicarse en el periódico "El Diario Oficial" y en la radio voluntaria y en la radio oficial.

Dado en Panamá a 22 y año del año de 1944.

Noviembre de 1944.

M. AMADOR GUERRERO  
El Secretario de Gobernación y Relaciones Exteriores.

SANTO DOMINGO, 22 de Noviembre de 1944.

RESOLUCIÓN NÚMERO 172.

República de Panamá — Oficina Ejecutiva — Comisión que designó el Comisionado General del Servicio de la Marina Mercante y Relaciones Exteriores — Departamento de Gobernación — Número 172 — Panamá, 22 de Noviembre de 1944.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos — Oficina Ejecutiva — Despacho del Ministro de Hacienda — Oficina del Acuerdo Único — la Comisión que designó el Comisionado General del Servicio de la Marina Mercante y Relaciones Exteriores — Departamento de Gobernación — Número 172 — Panamá, 22 de Noviembre de 1944.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos — Oficina Ejecutiva — Despacho del Ministro de Hacienda — Oficina del Acuerdo Único — la Comisión que designó el Comisionado General del Servicio de la Marina Mercante y Relaciones Exteriores — Departamento de Gobernación — Número 172 — Panamá, 22 de Noviembre de 1944.

Examinando el acto en el que se designó a este Comisión a observar las observaciones hechas por el señor Gobernador.

Se observa en el presente acuerdo que

se examina en el presente acuerdo

que su artículo 1º establece

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

este año, el último del mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Cierto es que por costumbre la vici-

encia de los Acuerdos sobre Presu-

uestos de Rentas y Gastos comien-

za de Enero y termina el 31 de Dicem-

bre de cada año, pero no hay ley

que así lo disponga. La obliga-

ción de los Consejos se limita a for-

mar presupuestos, pero les es

dejar de determinar el período

en el que se tratan puede ser

de conveniencia, pero no es

de obligación.

Artículo 2º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 3º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 4º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 5º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 6º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 7º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 8º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 9º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 10º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 11º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 12º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 13º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 14º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 15º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 16º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 17º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 18º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 19º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 20º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 21º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 22º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 23º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 24º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 25º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 26º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 27º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 28º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 29º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 30º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

acuerdos de esta clase termina

el 31 de Diciembre.

Artículo 31º. — Examinando

que la Comisión parte de

que el período para el cual se establece

comienza en el presente mes de Junio

último, cuando la vigencia de los

## GACETA OFICIAL

## RESOLUCION NUMERO 49.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernación y Marina.—Número 49.—Panamá, 16 de Noviembre de 1904.

Acordóse la fin de que el señor Alberto V. de Ycaza, para responder de su nombramiento como Comisario Pagador del Ejército, constante en una casa de propiedad de su legítima esposa doña Juana P. de Ycaza, quien en prueba de aceptación firma en el precedente memorial, siempre que dicha finca tenga valor mayor de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, cuantía de la fianza, y que este libre de todo gravamen ó hipoteca.

En consecuencia, remítase original de este escrito al señor Notario Público número 2.º del Circuito, para que lo eleve á escritura pública, gravando con 1.º hipoteca la referida finca á favor del Gobierno, previa comprobación que debe hacer el interesado del valor y de la libertad de gravámenes de dicha casa.

Comuníquese y publíquese.  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno,

Presente.

Con el debido respeto me permito consultar á Su Señoría sobre puntos que el Directorio Municipal del Partido Liberal deseaba serán reclamados:

1.º Si los individuos residentes en la Zona del Canal han perdido sus derechos de ciudadanos Panameños; y en caso contrario cuál circunscripción les corresponde.

2.º Cuál es el censo de población del Distrito de Panamá para poder determinar con exactitud el número de miembros de que se debe comprender el Concejo Municipal.

En espera de una pronta respuesta, tengo el gusto de suscribirme de Su Señoría muy atento y S. S.

El Presidente,

Panamá, Noviembre 9 de 1904.

E. CEREXO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 164.—Panamá, 9 de Noviembre de 1904.

## RESUELTO:

1.º Los panameños residentes en la Zona del Canal no han perdido sus derechos de ciudadanos de la República, una vez que ésta es la única propietaria de aquél territorio. El Gobierno de los Estados Unidos solo ejerce sobre los derechos de ocupación, uso y gobernanza.

En consecuencia, las circunscripciones electorales que corresponden a los ciudadanos panameños, a partir del Distrito de Georgina para adelante, son la de Panamá y Aricaíta, y las circunscripciones que corresponden a los nuevos ciudadanos, a partir del Distrito de Bocanavista hasta Chiriquí, son la de Chiriquí y Chiriqués.

2.º El censo de población de hoy del Distrito de Panamá es el mismo que ha servido de base para las elecciones interiores, con el resultado de las elecciones de los Distritos de Georgina y Chiriqués, que es el 1.º de acuerdo con el artículo 6º de la Ley S. S. del corriente año.

Regístrate, comuníquese y justifíquese con el notario al que la envíe.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

## RESOLUCION NUMERO 31.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernación y Marina.—Número 31.—Panamá, 16 de Octubre de 1904.

El señor Director General del Telégrafo, remitió el día 15 de Octubre de 1904, una memoria en la que indicaba que el servicio de Correos y Telégrafos de la República de Panamá, en su calidad de miembro de la Convención Postal Universal, debía pagar el servicio de Correos y Telégrafos en el Circuito de la República de Panamá, en su calidad de miembro de la Convención Postal Universal, en el año 1904, en la cantidad de 100 mil pesos.

Como la finca que posee el señor Alberto V. de Ycaza, para responder de su nombramiento como Comisario Pagador del Ejército, constante en una casa de propiedad de su legítima esposa doña Juana P. de Ycaza, quien en prueba de aceptación firma en el precedente memorial, siempre que dicha finca tenga valor mayor de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, cuantía de la fianza, y que este libre de todo gravamen ó hipoteca.

En consecuencia, remítase original de este escrito al señor Notario Público número 2.º del Circuito, para que lo eleve á escritura pública, gravando con 1.º hipoteca la referida finca á favor del Gobierno, previa comprobación que debe hacer el interesado del valor y de la libertad de gravámenes de dicha casa.

Comuníquese y publíquese.  
El Secretario,

TOMAS ARIAS.

## SE RESUELVE:

1.º Autorizar al señor Director General del Telégrafo, al Administrador General de Correos, Agentes Postales y Administradores Principales de Correos de la República para que dicten las disposiciones que estimen conducentes a fin de que en los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre puedan gozar los empleados de su dependencia de las vacaciones concedidas á los empleados públicos en general sin perjuicio de los servicios de correos y Telégrafos, para lo cual debe fijarse en cada uno de esos días, horas de despacho en las respectivas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

## DOCUMENTOS

En la Convención Postal Universal el 15 de Junio de 1903, con la adhesión de los Estados que forman la Unión Postal Universal, se establecieron los siguientes artículos:

1.º La Unión Postal Universal, en incorporación de su adhesión, contará desde el 11 de Octubre en el año en curso en la cual se firmó su acuerdo, seis años.

2.º Se establecerá en el año en curso

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

3.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

4.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

5.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

6.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

7.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

8.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

9.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

10.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

11.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

12.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

13.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

14.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

15.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

16.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

17.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

18.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

19.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

20.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

21.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

22.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

23.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

24.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

25.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

26.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

27.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

28.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

29.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

30.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

31.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

32.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

33.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

34.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

35.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

36.º La Unión Postal Universal

deberá establecer en su Convención

Postal Universal

una tarifa postal para el servicio de

correo que se establecerá en la

Convención Postal Universal.

37.º La Unión Postal



## GACETA OFICIAL

gamento, para la cual no haya castigo especificado, será castigada con una multa que no excede de \$50.00, comutable por encarcelación, cuya multa será impuesta por el Inspector del Puerto después de probada la mencionada violación.

## Secretaría de Hacienda.

## DECRETO NUMERO 66 DE 1904,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan B. Reciñ, Cabo del Resguardo Nacional del Colón.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 16 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## DECRETO NUMERO 67 DE 1904,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

sobre asignaciones de los Secretarios de Estado.

*El Presidente de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto el restablecimiento del sueldo que la ley 93 de este año señala a los Secretarios de Estado,

## DECRETA:

Artículo único. Las asignaciones que difundirán, desde la fecha, los Secretarios de Estado, serán las que se señala la Ley 93 del presente año.

Queda así reformado el Decreto número 35 de 2 de Agosto último.

Publique y dése cuenta,

Dado en Panamá, á 16 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## DECRETO NUMERO 68 DE 1904,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

adicional al número 18 de 30 de Abril último.

*El Presidente de la República de Panamá,*

Vista la consulta que hace el remanente del impuesto de degüello de ganado mayor y menor del Distrito de Santiago en la Provincia de Veraguas, y en uso de la facultad que le confiere la ley 19 del presente año,

## DECRETA:

Artículo único. Las personas que maten reses de corda, cabra o lechón para el consumo privado de sus familias sin objeto de especulación o lucro sin haber cumplido con la obligación de dar el aviso anticipado al empleado de juzgado correspondiente o a remanente del impuesto según el caso de conformidad con lo que establece el artículo 7.º del Decreto número 18 de 30 de Abril del presente año, pagarán

una multa igual al doble del valor del impuesto que se le hará efectiva administrativamente por el empleado recaudador.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á 16 de Noviembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## Provincia de Bocas del Toro.

## DECRETO NUMERO 46 DE 1904,

(DE 4 DE OCTUBRE),

por el cual se crea la Junta Organizadora de las fiestas conmemorativas de la Independencia del Istmo.

*El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,*

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

1.º Que el día 3 de Noviembre próximo venturo, hace un año, que Panamá nació á la vida de República independiente, y por ende entra a formar en el rol de los pueblos que son dueños de sus destinos:

2.º Que es deber primordial de todo Gobierno, conmemorar las fechas clásicas de la historia de los pueblos que rigió, para hacer que, con el recuerdo de los grandes hechos históricos se robustezca en el corazón de los pueblos, el amor á la Patria, que es la madre común, y se vivifique el espíritu de civismo y conciencia que debe unir a todos los panameños,

## DECRETA:

Artículo 1.º. Creáse una Junta Organizadora de las fiestas que tendrán lugar en esta ciudad, en los días 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo venturo, en conmemoración de la Independencia del Istmo.

Artículo 2.º. La Junta Organizadora lo compondrán los señores don J. W. Kroesmann, don Enrique Weiss, don Pacífico Meléndez P., don Victor E. López y don Gonzalo Santos K., quienes podrán reunirse cuando a bien lo tengan, en el salón de esta Gobernación, para acordar lo conveniente á fin de dar a las fiestas el mayor grado de solemnidad y belleza posible.

Cópíese, comuníquese y remítase copia á la Secretaría de Gobierno.

El Gobernador,

JUAN JOSE DIAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

## DECRETO NUMERO 49 DE 1904,

(DE 24 DE OCTUBRE),

por el cual se concede permiso para festividades públicas en la Provincia, en los días 3, 4, 5 y 6 de Noviembre, en conmemoración de las Independencias del Istmo.

*El Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,*

En uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el 3 del próximo mes de Noviembre, hace un año que el Istmo de Panamá mediante una evolución política llevó a feliz término su sacrificio de vida en etnia de sangre, viendo la formación parte del concierto de naciones libres e independientes.

Que es deber de todo Gobierno conmemorar los grandes acontecimientos históricos de la Patria, para vivirán en el pueblo el amor y la concepción hacia la madre común, sentimientos que debe tratar de acrecentar en el corazón de todos los Panameños.

## DECRETA:

Artículo 1.º. Concédease permiso para toda clase de diversiones y festividades públicas que no pugnen con la moral y buenas costumbres, en los días 3, 4, 5 y 6 de Noviembre, en conmemoración de los gloriosos hechos verificados el 3 de Noviembre de 1821 y 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 2.º. Excítase a los Alcaldes de los Distritos de que se componen esta Provincia para que tomen la iniciativa de las fiestas en los pueblos de su jurisdicción, tratando de dar a éstas el mayor grado de solemnidad posible.

Artículo 3.º. Invítase á los Agentes Consulares residentes en esta ciudad, y a las colonias extranjeras, para que concurren á las festividades dando con su presencia mayor solemnidad a éstas.

Artículo 4.º. Excítase á los habitantes de esta ciudad que iluminen el frente de sus casas durante la noche de los expresados días.

Cópíese, publique y en viese á la Secretaría de Gobierno.

El Gobernador,

JUAN JOSE DIAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

## PROGRAMA

de los actos oficiales y festivas públicas que tendrán lugar en esta ciudad, en conmemoración del aniversario del glorioso 3 de Noviembre de 1903.

## PIA 2.

A las 4 p. m. Solemne promulgación por bando del Decreto del señor Gobernador de la Provincia, por el cual se permiten toda clase de regocijos públicos.

De 7 a 10 p. m. Iluminación general en los edificios públicos y casas particulares.

A las 8 p. m. Procesión con antorchas precedida por la música, la cual partirá del frente del edificio que ocupa la Gobernación y que recorrerá las principales calles de la población.

## PIA 3.

La alborada de este glorioso día será salutada con salvas de 21 cañones, toques de diana y música.

A las 9 a. m. Te Deum solemne en la Santa Iglesia Católica, cantado por el R. P. Uitz, al cual concurrirán los empleados públicos y demás personas que se dignen concurrir al acto.

A las 12 p. m. Salva de 21 cañones treinta á la Gobernación.

A las 2 p. m. Sesión solemne en el local de la nueva casa que acaba de construir el señor Manuel Gary.

El orden de la sesión será el siguiente:

1.º Lectura del Acta de Independencia del Istmo, del 3 de Noviembre de 1903, por el Secretario del Concejo Municipal.

2º Discurso pronunciado por el señor.....

3º Discurso pronunciado por el señor.....

De 4 a 5 p. m. Paseo de la bandera de la República, con música y cohetes.

A las 6 p. m. 21 cañonazos treinta á la Gobernación de la Provincia.

De 7 a 10 p. m. Iluminación general. De 8 a 9 p. m. Fuegos artificiales frente á la Gobernación.

## PIA 4.

De 8 a 9 a. m. Carreras en sacos en la calle 5º, participando del frente de la Alcaldía, hasta la casita que ocupa la Gobernación. Para estos actos habrá los siguientes premios:

Para el vencedor de la primera carrera una bolsa con \$ 5.00.

Para el de la segunda, \$ 3.00.

Para el de la tercera, \$ 2.00.

De 12 m. a 2 p. m. Juegos de cañonazos en la plaza de la Gobernación, frente á la Gobernación, con un premio de \$ 10.00 y otros objetos.

De 2 a 6 p. m. Lidiá de toros y cañonazos en bicicletas, partiendo de la

oficina de la United Fruit Co. hasta la Gobernación.

De 8 p. m. en adelante, bailes populares en la plaza de Herrera.

## DIA 5.

A las 9 a. m. Gran paseo cívico con música por las calles de la población, con música & c. &.

A las 12 m. Será obsequiado el pueblo con un refresco.

De 1 a 6 p. m. Juegos de cañonazos con un premio de \$ 5.00 en la plaza de Herrera.

De 8 p. m. hasta las 4 a. m. de 6 grandes bailes populares.

La Junta Directiva aguarda que los habitantes de esta ciudad concurren con su presencia á dar mayor solemnidad a las fiestas, y que guarden en ellas el orden y compostura de un pueblo civilizado.

El Presidente, ENRIQUE WEISS—  
Vice-Presidente, PACIFICO MELENDEZ P.—el Vocal, V. E. LÓPEZ—  
El Tesorero, J. W. KROESMANN—  
El Secretario, G. SANTOS K.

## ALOCUCION

del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, á sus habitantes.

Naturales y residentes de Bocas del Toro:

Con el corazón repleto de patriótico entusiasmo, un saludó alborzado en esta gloriosa fecha de nuestra segunda independencia!

Así como para dar vida al individuo es necesario que precedan crueles dolores y bruscos descarramientos; para dar vida á la República de Panamá, fue necesario que sus hijos rompieranlos de una vez y para siempre los lazos con que voluntariamente nos habíamos unido á Colombia, desde 1821, no sin que para ello hubiéramos tenido que sufrir los profundos dolores de esa separación, que era una necesidad social.

Panamá, llamada por su posición geográfica a desempeñar papel importante simbólico en el desarrollo de las sociedades modernas, no podrá permanecer en el caos en que yace Colombia por los errores e injusticias de sus Gobiernos, sin que esa permanencia hubiera sido un suicidio moral!

Rojo el lazo que la ataba á Colombia, Panamá vino á la vida de nación libre e independiente, y hoy después de un año de esa transformación, podemos mostrar al mundo como elocuente testimonio de justificación, nuestro mejoramiento material y político; tenemos sistema monetario con verdadero valor, la prensa es libre; en síntesis, tenemos un Gobierno propio.

Alentador y hermoso es en verdad, para todo corazón verdaderamente patriota el porvenir que sonríe a esta joven República!

Nuestra independencia es un hecho; nada tenemos que temer; pero aún no está terminada la obra....., apenas se ha dado el primer paso, para redimirnos por completo, es preciso que olvidemos viejas fracciones y que arremojemos de nuestras manos en el hierro fraternal, que es siempre perjudicial, para que una paz sólida y verdadera entre todos los miembros de la familia panameña y que a su sombra florezcan los valiosos intereses que de ella dependen.

Que la concordia triunfe de las pasiones y que la tolerancia sea la bandera de todos!

Panameños! Una paz sólida será fecunda en beneficios para todos y sólo así podremos cumplir la gloriosa obra iniciada el 3 de Noviembre de 1903.

El mundo entero nos observa y estudia cada uno de nuestros actos; demostremos al mundo que somos capaces de llevar sobre nuestros hombros la pesada carga que sobre ellos nos trae y otrósmos a la Patria, el sacrificio de nuestros oídos políticos y de nuestras viejas malas prácticas. La Patria es la madre común y por ella estamos en el deber de sacrificarnos todo!



